

AYUNTAMIENTO DE CIEZA

Acuerdo definitivo de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos de aprobación provisional de modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales:

Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Ordenanza reguladora de la Tasa por Suministro de Agua.

Ordenanza reguladora de la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras.

Ordenanza reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado.

Y no habiéndose presentado dentro del mismo, reclamación alguna a dicho acuerdo de Pleno de 30 de septiembre de 2005 queda elevado a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose en el BOC el texto modificado de dichas ordenanzas que entrarán en vigor el día uno de enero de 2006.

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 4.-Tarifas.

La cuantía de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

Concepto	Euros/ año
Mínimo. De 400 m 3	14,52
De 400 a 800 m3	0,031
De 800 a 1000 m3	0,16
De 1000 m3 en adelante	0,25
Autorización de acometida a la red general	37,36

Todo abonado contará con una bonificación del 5% en caso de domiciliación bancaria con un máximo de 30,05 euros. Esta domiciliación podrá ser suspendida si por motivos no imputables al ayuntamiento no se produce el abono efectivo de los recibos por la entidad bancaria en el plazo de diez días desde su envío.

TASA REGULADORA DE LA RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA

Artículo 4.- Cuota tributaria. Tipo de gravamen la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local y según el destino y función de los inmuebles, salvo el caso de la viviendas unifamiliares que se establecerá una tarifa por habitante/año.

A tal efecto se aplicará el siguiente cuadro de tarifas:

Viviendas unifamiliares según número de habitantes año: 19,86 euros.

Cafeterías, Bares y establecimientos similares: 93,40 euros.

Hoteles, fondas, Residencias, Mesones Restaurantes o similares: 186,90 euros.

Locales comerciales o industriales: 93,40 euros.

Viviendas unifamiliares vacías o temporalmente ocupadas: 39,72 euros.

TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 4. Tarifas.

Por cada vivienda familiar o local donde se ejerzan actividades industriales o comerciales por número de habitantes: 3,32 euros anualmente.

En el caso de viviendas vacías o temporalmente ocupadas: 6,64 euros año.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 7. Tarifa.

Al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/ 2004 de 5 de marzo) se aplicará un coeficiente de 1,13 obteniéndose el cuadro de cuotas que figura en el siguiente párrafo.

Las cuotas serán las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DEL VEHÍCULO	CUOTA EUROS
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	14,26
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	38,51
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	81,29
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	101,26
De 20 caballos fiscales en adelante	126,56
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	94,13
De 21 a 50 plazas	134,06
De más de 50 plazas	167,58
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	47,78
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	94,13
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	134,06
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	167,58
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	19,97
De 16 a 25 caballos fiscales	31,38
De más de 25 caballos fiscales	94,13
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	19,97
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	31,38
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	94,1
F) Otros vehículos	
Cicimotores	4,99
Motocicletas hasta 125 cc	4,99
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	8,55
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	17,12
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	34,23
Motocicletas de más de 1.000 cc	68,46

Cieza, 20 de diciembre de 2005.–El alcalde (firma ilegible).
05/16717

AYUNTAMIENTO DE COLINDRES

Aprobación definitiva de diversas Ordenanzas Fiscales

Habiéndose publicado en el BOC número 220, de 17 de noviembre de 2005, la aprobación inicial de la modificación de los tipos de gravamen de las Ordenanzas Fiscales de Impuestos y Tasas municipales que se relacionan a continuación, que fue acordada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2005, y habiendo transcurrido el plazo de información pública establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación u observación alguna contra el mencionado acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del citado texto legal, se eleva a definitiva la aprobación inicial acordada por la Corporación, de los siguientes Impuestos y Tasas municipales:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

Artículo 2:
El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana queda fijado en los siguientes términos:
a) Tipo de gravamen acordado en base a la población del municipio,
Sobre Bienes Urbanos: 0,52%.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son incrementadas con la aplicación de un coeficiente de 1,60, con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMOS:	
– De menos de 8 caballos fiscales	20,19 euros
– De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	54,53 euros
– De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	115,10 euros
– De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	143,38 euros
– De 20 caballos fiscales en adelante	179,20 euros
B) AUTOBUSES:	
– De menos de 21 plazas	133,28 euros
– De 21 a 50 plazas	189,82 euros
– De más de 50 plazas	237,28 euros
C) CAMIONES:	
– De menos de 1.000 kg. de carga útil	67,65 euros
– De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	133,28 euros
– De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	189,82 euros
– De más de 9.999 kg. de carga útil	237,28 euros
D) TRACTORES:	
– De menos de 16 caballos fiscales	28,27 euros
– De 16 a 25 caballos fiscales	44,43 euros
– De más de 25 caballos fiscales	133,28 euros
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
– De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	28,27 euros
– De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	44,43 euros
– De más de 2.999 kg. de carga útil	133,28 euros
F) OTROS VEHÍCULOS:	
– Ciclomotores	7,07 euros
– Motocicletas hasta 125 c.c.	7,07 euros
– Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	12,11 euros
– Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	24,24 euros
– Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	48,46 euros
– Motocicletas de más de 1.000 c.c.	96,93 euros

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8, REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

CONCEPTO	EUROS
Consumo doméstico, mínimo 30 m3/trimestre	0,39 euros/m3
Exceso doméstico sobre el mínimo	0,60 euros/m3
Consumo industrial, mínimo 30 m3/trimestre	0,43 euros/m3
Exceso industrial sobre el mínimo	0,66 euros/m3
Otros consumos, mínimo 30 m3/trimestre	0,80 euros/m3
Exceso otros consumos sobre el mínimo	0,80 euros/m3
Mantenimiento de contador, cuota trimestral	0,41 euros/m3
Derechos de alta de enganche de cada vivienda	117,48 euros
Colocación del contador para el suministro	46,54 euros

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9, REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

El artículo 3º, queda redactado de la siguiente manera:
2. Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

CLAVE	CONCEPTO	TARIFA euros/trim
01	Viviendas y locales	15,97
02	Viviendas Colindres de Arriba	15,97
03	Carnicerías	33,56

CLAVE	CONCEPTO	TARIFA euros/trim
04	Ultramarinos y pescaderías	39,05
05	Comercios en general	25,89
06	Bancos	44,50
07	Fábricas de conservas	82,84
08	Cofradía	82,84
09	Supermercados	149,65
10	Restaurantes	60,93
11	Discotecas	219,75
12	Cafetería y Bares 1ª	50,20
13	Cafetería y Bares otras categorías	39,04
14	Talleres hasta 5 obreros	33,56
15	Talleres más de 5 obreros	65,37

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El artículo 8º, queda redactado de la siguiente manera:
– Acometida a la red general: 117,48 euros.
– Por cada local o vivienda que utilicen la acometida: 4,84 euros/trimestre.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 5: Cuota.
La cuota tributaria de esta Tasa será la resultante de aplicar a la base imponible un tipo de gravamen del 103,90 %.
En el caso de que se trate de actividades clasificadas como molestas, nocivas o peligrosas, habrán de satisfacerse así mismo los gastos derivados de la tramitación del expediente, incluidos los tributos locales que resulten devengados.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

El artículo 4, queda redactado de la siguiente manera:
Certificaciones:
– De padrón y de convivencia: 0 euros.
– Otras certificaciones de carácter voluntario, tamaño A4: 1,25 euros.
– Otras certificaciones de carácter voluntario, tamaño A3: 1,43 euros.
– Certificados de Calificaciones urbanísticas: 14,34 euros.
– Fichas urbanísticas de terrenos y edificios: 64,52 euros.

Expedientes administrativos:
– Documentos compulsados: 1,43 euros/hoja.
– Fotocopias de documentos compulsados del Ayuntamiento, tamaño A4: 1,80 euros/hoja.
– Fotocopias de documentos compulsados del Ayuntamiento, tamaño A3: 2,15 euros/hoja.
– Fotocopias de documentos oficiales, tamaño A4: 0,54 euros/hoja.
– Fotocopias de documentos oficiales, tamaño A3: 0,71 euros/hoja.

Expedición de licencias y autorizaciones otorgadas por el Pleno/ Alcalde/ Comisión de Gobierno:
– Por cada hoja Din A4: 1,25 euros.
– Por cada hoja Din A3: 1,43 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS Y ATRACCIONES EN FERIAS Y FESTEJOS POPULARES

El artículo 6º, queda redactado de la siguiente manera:
Tarifas:
– Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por m2 y trimestre: 14,08 euros.

- Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier clase de espectáculos, por m2 y trimestre: 14,08 euros.
- Instalación en días festivos, por m2 y día (Alameda): 1,07 euros.
- Mínimo por liquidación general: 28,67 euros.
- Mínimo por liquidación días festivos: 12,90 euros.

Para el cálculo de la tarifa, los m2 ocupados por cada instalación o puesto de venta se multiplicarán por dos.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS

- El artículo 6º, queda redactado de la siguiente manera:
- Tarifas:
- Ocupación con sillas o sillones, por m2 y mes: 0,82 euros.
 - Ocupación con mesas o veladores, por m2 y mes: 0,82 euros.
 - Ocupación con sombrillas, toldos y demás instalaciones protectoras, siempre que se apoyen en el suelo, por m2 y mes: 0,82 euros.
 - Ocupación con otros elementos semejantes, por m2 y mes: 0,82 euros
 - Mínimo por liquidación: 21,51 euros.
- Para el cálculo de los m2 se multiplicarán por 2 los m2 ocupados por las mesas y sillas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS

- El artículo 6:
- Tarifas:
- A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m2 y mes: 0,83 euros.
 - B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m2 y mes: 0,83 euros.
 - C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de 10 m2. por m2 y mes: 0,83 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS (VADOS Y RESERVAS DE APARCAMIENTO)

- Se modifica el artículo 6, quedando la redacción de la forma siguiente:
- Artículo 6. Cuota tributaria.
- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:
- Locales destinados a garajes comerciales considerados como tales en el Impuesto sobre Actividades Económicas, otros negocios de automoción y garajes y aparcamientos de viviendas comunitarias con capacidad para más de 20 vehículos, por m2 de dominio público ocupado y año: 31,17 euros.
 - Locales destinados a negocios distintos de los anteriores, y garajes de viviendas comunitarias con capacidad de hasta 20 vehículos. Por m2 de dominio público ocupado y año: 20,78 euros.
 - Por entradas a fincas de propiedad y uso particular, por m2 de dominio público ocupado y año: 10,39 euros.
 - Las paradas de autobuses urbanas e interurbanas para uso exclusivo de las empresas de viajeros, satisfarán anualmente una cuota, para parada reservada, por m2 y año: 15,59 euros.
 - Parada de taxi en la vía pública, considerando 18 m2 por vehículo con parada reservada: 72,73 euros.

- Reserva de espacios de uso diverso provocados por necesidades ocasionales, por cada m2 y mes a que alcance la reserva: 0,79 euros.
 - Mínimo por liquidación: 20,78 euros.
 - Máximo por liquidación: 207,80 euros.
 - Coste unitario de placas y soportes (si necesario): 107,54 euros
 - Coste de colocación por operarios municipales de las placas indicativas de la reserva de la vía pública: 75,28 euros.
- Las cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.
- Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengada la tasa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

- Artículo 7. Cuota tributaria.
- Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:
- a) Concesión y expedición de licencias: Licencias de la clase A (autotaxi): 340,76 euros.
 - b) Autorización en la transmisión de licencias: Clases A o B: 135,39 euros.
 - c) Por prestación de servicios, consistentes en la reglamentaria revisión anual ordinaria: 20,78 euros.
- En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido se aplicarán a la revisión del vehículo sustituto.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MEDIANTE TOLDOS Y MARQUESINAS

- El artículo 6:
- Tarifas:
- Por m2 o fracción de la superficie de los balcones, toldos, marquesinas, miradores, etc. al año: 9,89 euros.
 - Mínimo por liquidación: 21,51euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19, REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EN COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES

- Artículo 6. Cuota tributaria.
- Por cada m2 o fracción del anuncio a insertar, por m2 y día: 0,03 euros.
- Mínimo por liquidación: 18,70 euros.
- Cuota anual carteles polideportivo (por módulo): 28,39 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

- Artículo 6:
- Pistas de Tenis y Frontón (precios por persona y hora):

	Precio en euros empadronados	Precio en euros dos no empadronados
Menores de 20 años y mayores de 65 años	1,00	2,00
Resto de edades	1,202,00	

1. Polideportivos nº 1 y 2 (precios por hora de reserva):

	Precio en euros empadronados	Precio en euros dos no empadronados
Menores de 20 años y mayores de 65 años	10,00	16,00
Resto de edades	12,00	16,00

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 24, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN LOS EDIFICIOS MUNICIPALES

Artículo 5.
La tasa por utilización de los servicios de celebración de bodas serán los siguientes:

Días	Tarifa Euros
De lunes a viernes	140,00
Sábados, Domingos y festivos	150,00

Colindres, 29 de diciembre de 2005.–El alcalde, José Ángel Hierro Rebollar.
05/16786

AYUNTAMIENTO DE ENTRAMBASAGUAS

Aprobación definitiva de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

No habiéndose formulado reclamación alguna dentro del plazo legal establecido en el artículo 17.1 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales y sin necesidad de acuerdo plenario según lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación definitiva de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2006, que a continuación se indica, adoptado por el Pleno de la Corporación de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 5 de Octubre de 2005:

A) ORDENANZA FISCAL, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-
Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo. 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
1.- Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	CUOTA/EUROS
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	16,01
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	42,66
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	88,32
De 16 hasta 19.99 caballos fiscales	110,94
De más de 20 caballos fiscales	138,66
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	102,26
De 21 a 50 plazas	145,65
De más de 50 plazas	182,84
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kg de carga útil	52,16
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	102,26
De más de 2.999 hasta 9.999 kilogramos de carga útil	145,65
De más de 9.999 kg de carga útil	182,84
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	22,31
De 16 a 25 caballos fiscales	34,08
De más de 25 caballos fiscales	102,26
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	22,31
De 1000 a 2.999 kilogramos de carga útil	34,08
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	102,26
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	6,40
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,40

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	CUOTA/EUROS
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	9,60
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	19,11
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	37,18
Motocicletas de más de 1000 cc	74,37

B) ORDENANZA FISCAL , REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

CUOTAS TRIBUTARIAS.

A) USO DOMÉSTICO	EUROS
Hasta un consumo de 166 m3/año	35,12
Por cada m3 de exceso	0,29
- Derecho de acometida	174,57
B) USO INDUSTRIAL	
Hasta un consumo de 150 m3/año	82,94
Por cada m3 de exceso	0,45
Derecho de acometida	228,70
C) USO OBRA Y CONSTRUCCIÓN	
Hasta un consumo de 150 m3/año	85,11
Por cada m3 de exceso	0,48
Derecho de acometida	265,99

C) ORDENANZA FISCAL, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 6.2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

	EUROS/AÑO
A) VIVIENDA UNIFAMILIAR	29,75
B) BARES, CAFETERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS DE CARÁCTER SIMILAR	90,38
C) LOCALES COMERCIALES	99,99
D) HOTELES, FONDAS, RESTAURANTES Y LOCALES INDUSTRIALES (SEGÚN COLECTIVO).	
- Colectivo de menos de 10 personas	143,58
- Colectivo de 10 a 50 personas	172,30
- Colectivo de más de 50 personas	430,03
- Colectivo de más de 100 personas	860,05

Entrambasaguas, 13 de diciembre de 2005.–El alcalde, Rosendo Carriles Edesa.
05/16389

AYUNTAMIENTO DE MIERA

Aprobación definitiva de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas de Suministro de Agua y de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Miera, de fecha 26 de octubre de 2005 sobre la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladora de la Tasa de Suministro de Agua y de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Cuotas tributarias.
Artículo 6.
a) Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición serán de 120,20 euros por cada vivienda o local comercial.
b) Consumo semestral.